

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-254/2016 RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santa María la Asunción, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santa María la Asunción.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Santa María la Asunción.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/046/2016, de 4 de enero de 2016, la citada Dirección solicitó al presidente municipal de Santa María la Asunción, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Convocatoria por parte de la Dirección Ejecutiva citada al presidente municipal de Santa María la Asunción.** Mediante oficio

IEEPCO/DESNI/964/2016 del 25 de julio, la citada Dirección, convocó al presidente municipal de Santa María la Asunción a una reunión de trabajo para el 29 de julio de 2016.

IV. Informe de la fecha de elección por parte del presidente municipal de Santa María la Asunción. Mediante oficio recibido el 26 de julio de 2016, la autoridad de referencia informó a la Dirección Ejecutiva citada que el nombramiento de los nuevos concejales que fungirán para el periodo 2017-2019, se llevaría a cabo el 29 de octubre del año en curso, en la explanada de la cancha municipal.

Adjuntando acta de asamblea del 20 de mayo de 2016, mediante la cual nombraron a los integrantes del comité de usos y costumbres.

V. Escrito de parte de los integrantes del cabildo y de personas caracterizadas del municipio de Santa María la Asunción. Con fecha 13 de septiembre de 2016, se recibió un escrito mediante el cual las personas de referencia solicitaron a este Instituto su intervención para coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de su municipio, manifestando que su actual presidente municipal ha promovido abiertamente a un candidato al cargo de presidente municipal, así también que ha manifestado que si no votan por su candidato ya no tendrán acceso a los apoyos de PROSPERA y de 75 Y MAS.

Mediante el oficio respectivo, de fecha 21 de septiembre de año en curso, la Dirección Ejecutiva en mención, solicitó al presidente municipal de Santa María la Asunción, que convocara a los quejosos con la finalidad de darle respuesta a dicha solicitud.

VI. Remisión del acta de nombramiento de los nuevos integrantes del comité de usos y costumbres, por parte del presidente municipal. El 22 de septiembre del año en turno, la autoridad de referencia hizo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva citada, que el presidente y secretario del comité de usos y costumbres habían renunciado de manera voluntaria a su cargo; anexando el acta de 10 de agosto de 2016 en la que se eligió a los nuevos integrantes.

VII. Solicitud de un ciudadano del municipio de Santa María la Asunción.

Con fecha 26 de septiembre de 2016, se recibió un escrito del ciudadano Cipriano Aguirre Silva, por medio del cual solicitaba una mesa de trabajo en este Instituto con su autoridad municipal, manifestando que hasta esa fecha no se había realizado ningún trabajo para preparar la elección.

VIII. Escrito del presidente y secretario del comité de usos y costumbres, por el que niegan haber renunciado.

Mediante escrito de fecha 13 de octubre del año en curso, recibido en oficialía de partes de este Instituto, las autoridades referidas, manifestaron que no habían renunciado a su cargo, haciendo mención que el acta de asamblea del 10 de agosto donde se les relevó del cargo, no se efectuó en el municipio de Santa María la Asunción.

IX. Escrito de representantes y de personas caracterizadas de Santa María la Asunción.

El 18 de octubre de 2016, se recibió escrito de los representantes de San Agustín Nuevo, de personas caracterizadas de Santa María la Asunción y de la agencia de Llano de Agua, mediante el cual manifestaron que su solicitud para hacer pública la convocatoria se había cumplido por parte de su presidente municipal, sin embargo, este último seguía apoyando abiertamente a un candidato.

X. Remisión del acta de acuerdos para la elección de la autoridad de Santa María la Asunción, por parte del presidente municipal.

Con fecha 28 de octubre de 2016, la autoridad de referencia remitió a la Dirección Ejecutiva en mención el acta de acuerdos del 21 de octubre del año en curso, de nombramiento de los integrantes de la mesa de los debates y tomaron los acuerdos pertinentes previos al día de la elección.

XI. Solicitud de anulación de la elección.

Con fecha 9 de noviembre de 2016, se recibió en oficialía de partes de este Instituto, un escrito por medio del cual 2 de los integrantes de la mesa de los debates, los 2 candidatos que no resultaron ganadores y sus respectivos representantes, solicitaron la anulación de la asamblea electiva del 29 de octubre de 2016, y que se realizara una nueva elección, toda vez que según su dicho, la asamblea comunitaria determinó anular la elección por diversas anomalías en que incumplió el candidato ganador.

XII. Remisión de la documentación relativa a la primera asamblea, por parte del presidente municipal. Con fecha 3 y 16 de noviembre del año en curso, la autoridad de referencia remitió las constancias de la elección de sus nuevos concejales realizada el 29 de octubre de 2016, consistentes en:

- Original de la convocatoria para la asamblea electiva.
- Original del acta de asamblea electiva, con relación de firma de los asistentes.
- Original del formato único de conteo de votos.

XIII. Primera acta de asamblea general comunitaria de elección, del municipio de Santa María la Asunción. De la documental de referencia se aprecia que siendo las 10:00 horas del 29 de octubre de 2016, se reunieron los integrantes del cabildo, el comité de usos y costumbres, los representantes de los candidatos, la mesa de los debates y los ciudadanos y ciudadanas, previa convocatoria realizada por la autoridad municipal, con la finalidad de llevar a cabo una asamblea ordinaria para el nombramiento de los nuevos concejales que integrarán el ayuntamiento, bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Verificación del quórum.
3. Instalación legal de la asamblea.
4. Nombramiento y ratificación de la mesa de los debates.
5. Elección ordinaria de concejales y conteo de votos.
6. Clausura de la asamblea.

Esta autoridad electoral precisa que, del análisis de la documental referida se advierte que en dicha elección se registró un total de **2068** votos emitidos.

XIV. Acta de acuerdos del consejo de ancianos del municipio de Santa María la Asunción. De la documental de referencia se aprecia que el 30 de octubre del año en curso, se reunió el consejo de ancianos tanto de la cabecera municipal como de la agencia de Llano de Agua, con la finalidad de tratar las irregularidades y la intromisión de partidos políticos en la asamblea de elección del 29 de octubre de 2016, acordando que se invalidara dicha asamblea y aprobaron como nueva

fecha para la elección de su autoridad municipal el 6 de noviembre del año en curso a las 12:00 horas.

XV. Remisión de la documentación relativa a la segunda asamblea, por parte de la mesa de los debates. Con fecha 12 de diciembre del presente año, la autoridad de referencia remitió las constancias de la elección de sus nuevos concejales realizada el 4 de diciembre de 2016, consistentes en:

- Acta de acuerdos de consejos de ancianos.
- Minuta de trabajo para la realización de la convocatoria.
- Convocatoria para la elección de la autoridad municipal.
- Acta de asamblea del 4 de diciembre de 2016, con lista de asistencia.
- Copia de las credenciales de elector y de las actas de nacimiento de la autoridad electa.
- Constancias de origen y vecindad de la autoridad electa.

XVI. Segunda acta de asamblea general comunitaria de elección, del municipio de Santa María la Asunción. De la documental de referencia se aprecia que siendo las 12:30 horas del 4 de diciembre de 2016, se reunieron en el salón de usos múltiples de dicha comunidad, el comité de usos y costumbres, , el alcalde constitucional, el regidor de hacienda, de obras, de salud, educación, la mesa de los debates electa en asamblea del 6 de noviembre del año en curso, los representantes de las planillas y los ciudadanos y ciudadanas, previa convocatoria realizada por el comité de usos y costumbres y por la mesa de los debates, con la finalidad de llevar a cabo una asamblea ordinaria para el nombramiento de los nuevos concejales que integrarán el ayuntamiento, bajo el siguiente orden del día:

1. Verificación del quórum e instalación legal de la asamblea.
2. Conteo de los ciudadanos que apoyan a las planillas.
3. Clausura de la asamblea.

Esta autoridad electoral precisa que, del análisis de la documental referida se advierte que en dicha elección se registró un total de **1220** votos emitidos.

C O N S I D E R A N D O S

1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La Constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesisura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción

o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos I y II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por sistemas normativos internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la Elección. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María la Asunción, de fecha 29 de octubre de 2016, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres) así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca.

En efecto, de las constancias del expediente, como lo son el dictamen por el que se identificó el método de elección, la convocatoria y el acta de elección correspondiente se aprecia que se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbra la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de la elección, misma que se realizó, por planillas.

Continuando con el análisis de la referida documental, se advierte que siendo las 10:00 horas del 29 de octubre de 2016, se reunieron los integrantes del cabildo, el comité de usos y costumbres, los representantes de los candidatos, la mesa de los debates y los ciudadanos y ciudadanas, previa convocatoria realizada por la autoridad municipal, con la finalidad de llevar a cabo una asamblea ordinaria para el nombramiento de los nuevos concejales que integrarán el ayuntamiento.

Por otro lado, y derivado de las listas de asistencia de cada planilla, se contó con la presencia de 2068 asambleístas, por lo que se declaró la existencia del quórum y se instaló legalmente la asamblea a las 12:00 horas, procediendo el presidente del comité de usos y costumbres a presentar ante los asambleístas a los integrantes de la mesa de los debates, encargados del desarrollo de la asamblea.

A continuación, la presidenta de la mesa de los debates a indicó a los asambleístas la forma de la votación previamente acordada, además dio a conocer la integración de cada planilla, las cuales fueron encabezadas por los siguientes ciudadanos:

- Aurelio Cortés Hernández.
- Macedonio Rojas Zaragoza.
- Santiago Aguirre Carpio.

Posteriormente se analizaron los resultados de la votación obtenida por cada planilla, obteniéndose los siguientes resultados:

PLANILLAS	NÚMERO DE VOTOS
Aurelio Cortés Hernández	815
Macedonio Rojas Zaragoza	787
Santiago Aguirre Carpio	466

De lo anterior, se desprende que la planilla del ciudadano Aurelio Cortés Hernández fue la que obtuvo el mayor número de votos, 815, integrada por las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
-------	--------------	-----------

Presidente municipal	Aurelio Cortés Hernández	Bonifacio Montes Rebollar
Síndico municipal	Severo López	Julio Carrasco Carrera
Regidor de hacienda	Felipe Esperón Robles	Máximo Uribe Esperón
Regidor de obras	Marcos Aguilar	Domingo Ortiz Muñoz
Regidor de educación	Adalberto Morelos Carrera	Julio Bermúdez Muñoz
Regidor de agua potable	Martín Domínguez Valencia	Marcelino Ortega Martínez
Regidora de salud	Gloria Carrera Aguirre	Hortensia Montiel García
Regidor de panteón	Gabriel Rojas Gómez	Librado Reyes Daza

Tal y como se advierte del acta que se analiza, resultaron electas 2 mujeres, en la integración del cabildo, como propietaria y suplente respectivamente, de la regiduría de salud.

Una vez concluida la elección, y habiéndose agotado el orden el día, la presidenta de la mesa de los debates, declaró clausurada la asamblea a las 19:40 horas del día de su inicio.

Resulta necesario manifestar, que del acta de incidencias del día de la asamblea, se advierte que el secretario y vocal 1 de la mesa de los debates, así como los escrutadores, observadores y representantes de las planillas no favorecidas con el voto de la ciudadanía, no firmaron el acta de asamblea.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de sesión levantada por los integrantes de la mesa de los debates, se advierte el número de votos de cada planilla que contendió.

- c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el dictamen por el que se identificó el método de

elección, la convocatoria y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

- d) **De los derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

- e) **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos concejales del ayuntamiento de Santa María la Asunción, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, toda vez que en la convocatoria que obra en el expediente de elección, se precisó que podrían votar las ciudadanas y ciudadanos residentes del citado municipio.

Cabe mencionar que, en el acta de asamblea comunitaria se precisan los votos emitidos por cada planilla, resultando electas, como ya se dijo, 2 mujeres, quienes se integraran al cabildo como propietaria y suplente respectivamente, de la regiduría de salud.

En este sentido, es importante mencionar que la elección en comento contó con **2068** votos, por lo tanto existió la legitimidad suficiente, en razón que en la elección del periodo 2013 se contó con **2009** votos, incrementándose la participación de la ciudadanía en el presente año; sin que en ambas elecciones se haya precisado en sus respectivas actas, la cantidad de hombres y mujeres que asistieron.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santa María la Asunción, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de Santa María la Asunción, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos referidos, que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y lo previsto el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y lo previsto en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. Controversias. El municipio de Santa María la Asunción, cuenta con una agencia municipal, tal y como se advierte en el Dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos en el que se identificó el método de elección de concejales de ese ayuntamiento.

De las constancias que obran en el expediente de la elección, se aprecia que se presentaron escritos de inconformidad de algunos de los integrantes del cabildo y de personas caracterizadas de Santa María la Asunción, solicitando a este Instituto su intervención para coadyuvar en la

organización, desarrollo y vigilancia de la elección de sus nuevos concejales, manifestando que su actual presidente municipal ha promovido abiertamente a su sucesor, derivado de lo anterior, la Dirección Ejecutiva citada, solicitó al actual presidente municipal convocara a los quejosos con la finalidad de darle respuesta a dicha solicitud.

En consecuencia, el 18 de octubre de 2016, se recibió escrito de los representantes de San Agustín Nuevo, de personas caracterizadas de Santa María la Asunción y de la agencia de Llano de Agua, mediante el cual manifestaron que su solicitud para hacer pública la convocatoria se había cumplido por parte de su presidente municipal, pero que éste seguía apoyando abiertamente a un candidato; sin embargo, no presentaron evidencia que comprobara la veracidad del hecho aludido.

Mediante escrito del 22 de septiembre del año en turno, el presidente municipal hizo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva citada, que el presidente y secretario del comité de usos y costumbres habían renunciado a su cargo, sin embargo, éstos manifestaron que dicha aseveración era falsa, no obstante lo anterior, la asamblea de elección de concejales del 29 de octubre de 2016, se llevó sin que existiera ningún incidente, y los referidos presidente y secretario del comité de usos y costumbres, no presentaron ninguna inconformidad ante este Instituto.

En esa tesisura, con fecha 15 de diciembre del año en curso, se recibió en oficialía de partes de este Instituto, acta de acuerdos de los consejos de ancianos de la cabecera municipal y de la agencia de Llano de Agua, llevada a cabo el 30 de octubre del año en curso, en la que señalaron las irregularidades y la intromisión de partidos políticos en la asamblea de elección del 29 de octubre de 2016, por lo tanto acordaron que se invalidara dicha asamblea, esta autoridad electoral advierte, que tal determinación debió someterse a consideración de la asamblea general comunitaria, quién es el órgano máximo de autoridad en un municipio que se rige por sistemas normativos internos, sin embargo, de las documentales que obran en el expediente respectivo de elección, se aprecia que tal acuerdo fue tomado por los consejos de ancianos antes citados, quienes si bien es cierto tienen autoridad dentro de su municipio, no están por encima de la asamblea general comunitaria.

Asimismo, el consejo de ancianos, aprobó como nueva fecha para la elección de su autoridad municipal el 6 de noviembre del año en curso, misma en la que solamente se asentaron las bases para la nueva elección a realizarse el 4 de diciembre de 2016.

Derivado de lo anterior, el 4 de diciembre del año en curso, previa convocatoria realizada por el comité de usos y costumbres y por la mesa de los debates, se llevó a cabo una nueva asamblea ordinaria para el nombramiento de los concejales que integrarán el ayuntamiento, la cual tuvo una asistencia de 1220 asambleístas, es decir, 848 ciudadanos menos que la asamblea del 29 de octubre de 2016, por lo tanto, esta última cuenta con la legitimidad suficiente para ser calificada como jurídicamente válida, pues su asistencia fue superior y en ella se vio reflejada la voluntad de los asambleístas.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se advierten dos actas de asamblea de diferentes fechas, la primera del 29 de octubre de 2016, misma que cumple con todos los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida y que se apegó a las normas y prácticas comunitarias, con un total de 2068 asistentes, y la segunda acta de asamblea del 4 de diciembre de 2016, de la cual se advierte que no fue convocada por la autoridad municipal facultada para ello, ni se sometió a consideración de la asamblea general comunitaria su realización.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263 numeral 1 fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento de Santa María la Asunción de fecha 29 de octubre de 2016, la cual se apegó a las normas y prácticas comunitarias, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por

los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María la Asunción, distrito electoral local de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, realizada el día 29 de octubre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como concejales del ayuntamiento de ese municipio del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS) Y SUPLENTES

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente municipal	Aurelio Cortés Hernández	Bonifacio Montes Rebollar
Síndico municipal	Severo López	Julio Carrasco Carrera
Regidor de hacienda	Felipe Esperón Robles	Máximo Uribe Esperón
Regidor de obras	Marcos Aguilar	Domingo Ortiz Muñoz
Regidor de educación	Adalberto Morelos Carrera	Julio Bermúdez Muñoz
Regidor de agua potable	Martín Domínguez Valencia	Marcelino Ortega Martínez
Regidora de salud	Gloria Carrera Aguirre	Hortencia Montiel García
Regidor de panteón	Gabriel Rojas Gómez	Librado Reyes Daza

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santa María la Asunción, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales

aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS